



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0996-1PO2-25

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud.
2.- Tema de la Iniciativa.	Salud.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dips. Anabel Acosta Islas y Mayra Espino Suárez.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PVEM
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	12 de noviembre de 2025.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	04 de noviembre de 2025.
7.- Turno a Comisión.	Salud.

II.- SINOPSIS

Agregar las definiciones de Consentimiento presunto y presunción de consentimiento. Establecer que toda persona será considerada, por consentimiento presunto, disponente de su cuerpo de manera tácita. Instituir que una vez informada y cuestionada al respecto, la paciente no manifieste oposición expresa al momento de la solicitud, se entenderá otorgado su consentimiento por presunción legal y la Secretaría de Salud establecerá los lineamientos para asegurar que el proceso de obtención, resguardo y utilización de la sangre placentaria se realice conforme a los principios de consentimiento presunto. Regir la donación bajo el principio de consentimiento presunto ante la Secretaría de Salud o a través del cónyuge, el concubinario, la concubina, los descendientes, los ascendientes, los



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

hermanos, el representante legal, el adoptado o el adoptante post mortem. Adicionar al consentimiento tácito a él o el cónyuge, el concubinario, la concubina, los descendientes, los ascendientes, los hermanos, el representante legal, el adoptado o el adoptante. Entender como consentimiento presunto la falta de conocimiento o la ausencia de manifestación expresa de voluntad contraria al momento de la muerte. Instaurar que las personas que, en vida, hayan manifestado expresamente su voluntad de no donar sus órganos o tejidos después de la muerte se debe al formato oficial definido por el propio Centro Nacional de Trasplantes y el listado de menores de edad legales hayan manifestado expresamente su negativa a autorizar la donación de órganos o tejidos después de su fallecimiento, debiendo constar dicha manifestación a las autoridades correspondientes.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XVI y XXXII del artículo 73 en relación con el párrafo cuarto del artículo 4º, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.



No tiene correlativo.

Artículo 320. Toda persona es disponente de su cuerpo y podrá donarlo, total o parcialmente, para los fines y con los requisitos previstos en el presente Título.

Artículo 321 Bis. ...

concubinario, la concubina, los descendientes, los ascendientes, los hermanos, el representante legal, el adoptado o el adoptante manifiesten lo contrario mediante una solicitud dirigida a la Secretaría de Salud.

La presunción de consentimiento se fundamenta en el principio de solidaridad social y utilidad pública, y sólo podrá limitarse cuando exista constancia expresa de oposición registrada conforme a los procedimientos establecidos por la autoridad sanitaria competente.

Artículo 320. Toda persona **será considerada, por consentimiento presunto**, disponente de su cuerpo **de manera tácita** y podrá donarlo, total o parcialmente, para los fines y con los requisitos previstos en el presente Título.

Artículo 321 Bis. La Secretaría de Salud promoverá que en todo establecimiento de atención obstétrica, se solicite sistemáticamente a toda mujer embarazada su consentimiento para donar de manera voluntaria y altruista la sangre placentaria para obtener de ella células troncales o progenitoras para usos terapéuticos o de investigación, por medio de una carta de consentimiento informado, garantizándole en todo momento su plena voluntad, libertad y confidencialidad,



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

No tiene correlativo.

Artículo 322.- *La donación expresa podrá constar por escrito y ser amplia cuando se refiera a la disposición total del cuerpo o limitada cuando sólo se otorgue respecto de determinados componentes.*

de conformidad con las demás disposiciones jurídicas aplicables.

En caso de que, una vez informada y cuestionada al respecto, la paciente no manifieste oposición expresa al momento de la solicitud, se entenderá otorgado su consentimiento por presunción legal. La Secretaría de Salud establecerá los lineamientos para asegurar que el proceso de obtención, resguardo y utilización de la sangre placentaria se realice conforme a los principios de consentimiento presunto, dignidad humana y utilidad pública, así como a las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 322. La donación se regirá bajo el principio de consentimiento presunto, entendiéndose que toda persona es donante a menos que se pruebe lo contrario o haya manifestado expresamente su negativa mediante el registro correspondiente ante la Secretaría de Salud o a través del cónyuge, el concubinario, la concubina, los descendientes, los ascendientes, los hermanos, el representante legal, el adoptado o el adoptante post mortem, conforme a las disposiciones aplicables.



No tiene correlativo.

En caso de que no exista manifestación expresa de oposición, la donación se entenderá otorgada y podrá realizarse total o parcialmente, de acuerdo con los fines y requisitos previstos en este Título.

En la donación podrá señalarse que ésta se hace a favor de determinadas personas o instituciones. También podrá expresar el donante las circunstancias de modo, lugar y tiempo y cualquier otra que condicione la donación.

Los disponentes secundarios, podrán otorgar el consentimiento a que se refieren los párrafos anteriores, cuando el donante no pueda manifestar su voluntad al respecto.

La donación expresa, cuando corresponda a mayores de edad con capacidad jurídica, no podrá ser revocada por terceros, pero el donante podrá revocar su consentimiento en cualquier momento, sin responsabilidad de su parte.

En todos los casos se deberá cuidar que la donación se rija por los principios de altruismo, ausencia de ánimo de lucro y factibilidad, condiciones que se deberán manifestar en el acta elaborada para tales efectos por el comité interno respectivo. En el caso de sangre, componentes sanguíneos y células troncales se estará a lo dispuesto en las

En todos los casos se deberá cuidar que la donación se rija por los principios de altruismo, ausencia de ánimo de lucro y factibilidad, condiciones que se deberán manifestar en el acta elaborada para tales efectos por el comité interno respectivo. En el caso de sangre, componentes sanguíneos y células troncales se estará **a lo dispuesto en este artículo**, así como en las



disposiciones jurídicas que al efecto emita la Secretaría de Salud.

Artículo 323.- Se requerirá que el consentimiento expreso conste por escrito:

I. a la II. ...

Artículo 324. Habrá consentimiento tácito del donante cuando *no haya* manifestado su negativa a que su cuerpo o componentes sean utilizados para trasplantes, *siempre y cuando se obtenga también el consentimiento de cualquiera de las siguientes personas que se encuentren presentes: el o la cónyuge, el concubinario, la concubina, los descendientes, los ascendientes, los hermanos, el adoptado o el adoptante. Si se encontrara presente más de una de las personas mencionadas, se aplicará la prelación señalada en este artículo.*

...

disposiciones jurídicas que al efecto emita la Secretaría de Salud.

Artículo 323. En los casos en que la persona no desee ser considerada donante bajo el régimen de consentimiento presunto, se requerirá que el consentimiento expreso conste por escrito:

I. Para la donación de órganos y tejidos en vida, y

II. Para la donación de sangre, componentes sanguíneos y células troncales en vida.

Artículo 324. Habrá consentimiento tácito del donante cuando **él o el cónyuge, el concubinario, la concubina, los descendientes, los ascendientes, los hermanos, el representante legal, el adoptado o el adoptante, en caso de fallecimiento, no hayan** manifestado su negativa a que su cuerpo o componentes sean utilizados para trasplantes.

El escrito por el que la persona exprese no ser donador, podrá ser privado o público, y deberá estar firmado por éste, o bien, la negativa expresa podrá constar en alguno de los documentos públicos que para este



...

Artículo 329. ...

De igual forma el Centro Nacional de Trasplantes se encargará de definir el formato del documento oficial mediante el cual *se manifieste el consentimiento expreso de todas aquellas personas cuya voluntad sea donar sus órganos, después de su muerte para que éstos sean utilizados en trasplantes.*

...

propósito determine la Secretaría de Salud en coordinación con otras autoridades competentes.

Las disposiciones reglamentarias determinarán la forma para obtener dicho consentimiento.

Artículo 329. El Centro Nacional de Trasplantes y los centros estatales de trasplantes, en el ámbito de sus respectivas competencias, harán constar el mérito y altruismo del donador y de su familia.

De igual forma el Centro Nacional de Trasplantes se encargará de definir el formato del documento oficial mediante el cual **el cónyuge, el concubinario, la concubina, los descendientes, los ascendientes, los hermanos, el representante legal, el adoptado o el adoptante de aquellos que han fallecido, manifiesten que no otorgan su consentimiento para la donación de órganos, tejidos o células, después de su fallecimiento, a fin de que éstos no sean utilizados en procedimientos de trasplante.**

Con base en el formato señalado en el párrafo anterior, el Centro Nacional de Trasplantes y los centros estatales de trasplantes, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedirán el documento oficial a las personas que lo soliciten.



No tiene correlativo.

Artículo 332. ...

...

Tratándose de menores *que han perdido la vida, sólo se podrán* tomar sus órganos y tejidos para trasplantes *con el consentimiento expreso de los representantes legales del menor.*

La falta de conocimiento o la ausencia de manifestación expresa de voluntad contraria al momento de la muerte se entenderá como consentimiento presunto, conforme a lo previsto en esta Ley, salvo prueba en contrario o negativa manifiesta del cónyuge, el concubinario, la concubina, los descendientes, los ascendientes, los hermanos, el representante legal, el adoptado o el adoptante.

Artículo 332. La selección del donante y del receptor se hará siempre por prescripción y bajo control médico, en los términos que fije la Secretaría de Salud.

No se podrán tomar órganos y tejidos para trasplantes de menores de edad vivos, excepto cuando se trate de trasplantes de médula ósea, para lo cual se requerirá el consentimiento expreso de los representantes legales del menor.

Tratándose de menores, **incapaces y otras personas sujetas a interdicción que han perdido la vida, la falta de conocimiento o la ausencia de manifestación expresa de voluntad contraria al momento de la muerte, se entenderá como consentimiento presunto para** tomar sus órganos y tejidos para trasplantes. **En caso de que los representantes legales de dichas personas no otorguen su consentimiento para la donación de**



Artículo 334. ...

I. ...

II. Existir consentimiento expreso del disponente, *que conste por escrito o no constar la revocación del tácito* para la donación de sus órganos y tejidos;

Artículo 338. ...

No tiene correlativo.

órganos, tejidos o células, después de su fallecimiento, a fin de que éstos no sean utilizados en procedimientos de trasplante, deberán manifestarlo debidamente ante las autoridades competentes.

Artículo 334. Para realizar trasplantes de donantes que hayan perdido la vida, deberá cumplirse lo siguiente:

I. ...

II. Existir consentimiento expreso del disponente, **sus familiares o representantes legales, de revocar el consentimiento presunto** para la donación de sus órganos y tejidos;

Artículo 338. El Centro Nacional de Trasplantes tendrá a su cargo el Registro Nacional de Trasplantes, el cual integrará y mantendrá actualizada la siguiente información:

VII. El listado de las personas que, en vida, hayan manifestado expresamente su voluntad de no donar sus órganos o tejidos después de la muerte, así como las revocaciones o modificaciones de dicha manifestación, conforme al formato oficial definido por el propio Centro Nacional de Trasplantes.



No tiene correlativo.

VIII. El listado de las personas menores de edad, incapaces o sujetas a interdicción, respecto de las cuales sus padres, tutores o representantes legales hayan manifestado expresamente su negativa a autorizar la donación de órganos o tejidos después de su fallecimiento, debiendo constar dicha manifestación a las autoridades correspondientes.

TRANSITORIOS.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor una vez que la Secretaría de Salud haya concluido la emisión, publicación y puesta en marcha de las disposiciones reglamentarias, administrativas, operativas y técnicas necesarias para su debida implementación, y previa verificación del cumplimiento de dichas medidas por parte de las Secretarías de Salud de las entidades federativas. Concluido dicho periodo, y una vez garantizadas las condiciones normativas, logísticas, técnicas y sociales necesarias, el Ejecutivo Federal emitirá el Acuerdo de entrada en vigor del Decreto, el cual será publicado en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Secretaría de Salud, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberá realizar las adecuaciones correspondientes al Reglamento de la Ley General de Salud en materia de disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos, así como a las demás



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

disposiciones administrativas aplicables, a fin de armonizarlas con el principio de consentimiento presunto establecido en este Decreto.

Asimismo, se establecerá el mecanismo mediante el cual se integrará y administrará la información relativa a las personas donantes y no donantes, a fin de garantizar su plena accesibilidad para las instituciones públicas y privadas del Sistema Nacional de Salud. De igual forma, se dispondrá la emisión de un documento oficial que cada persona deberá portar de manera permanente, el cual servirá como medio de identificación sobre su voluntad expresa respecto a la donación de órganos, tejidos o componentes corporales.

En el caso de personas menores de edad, dicho documento deberá reflejar la decisión adoptada por quienes ejerzan la patria potestad o tutela correspondiente, conforme a los procedimientos y requisitos que determine la Secretaría de Salud en la normatividad aplicable.

TERCERO. Las entidades federativas, a través de sus autoridades sanitarias competentes y centros estatales de trasplantes, deberán adecuar su normativa local, lineamientos y procedimientos en un plazo no mayor de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la publicación del presente Decreto.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

CUARTO. La Secretaría de Salud emitirá dentro de los ciento ochenta días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, los lineamientos, formatos y procedimientos mediante los cuales las personas que no deseen ser donadoras de órganos, tejidos o células puedan manifestar su negativa, así como las reglas para el registro, resguardo y actualización de dicha información.

QUINTO. La Secretaría de Salud, en coordinación con el Centro Nacional de Trasplantes, las Secretarías de Salud de las entidades federativas y demás instituciones del Sistema Nacional de Salud, implementará campañas permanentes de información, sensibilización y concientización pública sobre la cultura de donación de órganos y tejidos, explicando los derechos, procedimientos y mecanismos para que cualquier persona pueda manifestar su voluntad de donar o no donar. Dichas campañas deberán difundirse a través de medios masivos de comunicación, instituciones educativas, centros de salud y plataformas digitales oficiales, asegurando su accesibilidad en lenguas indígenas y formatos inclusivos, así como su actualización continua con base en evidencia científica y mejores prácticas internacionales.

Alan Gutiérrez Mendoza.